



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **HARLEY FERNANDO SANCHEZ ALVARADO, JAIRO EDILBERTO SANCHEZ ALVARADO, OSCAR AUGUSTO SANCHEZ ALVARADO Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE HEDILBERTO SANCHEZ SARMIENTO (Q.E.P.D)**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO de MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación No.(s) 4117590014094637.

1. Por la suma de **\$2.827.323,00** pesos mcte, por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
2. Por la suma de **\$239.032,00** pesos mcte, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados causados hasta el momento del diligenciamiento del pagaré.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida sin incurrir en el delito de Usura, desde el 9 de octubre de 2021 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Por la obligación No.(s) 45935600000936326.

4. Po la suma de **\$17.794.720,00** pesos mcte, por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.

5. Por la suma de **\$1.997.384,00** pesos mcte, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados causados hasta el momento del diligenciamiento del pagaré.
6. Por valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado liquidados a la tasa máxima legal permitida sin incurrir en el delito de Usura, desde el 9 de octubre de 2021 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Por la obligación No.(s) 4831610172459722.

7. Por la suma de **\$26.689.632,00** pesos mcte, por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
8. Por la suma de **\$3.417.981,00** pesos mcte, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados causados hasta el momento del diligenciamiento del pagaré.
9. Por valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida sin incurrir en el delito de Usura, desde el 9de Octubre de 2021 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Por la obligación No.(s) 4988619002057227.

10. Po la suma de **\$8.415.101,00** pesos mcte, por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
11. Por la suma de **\$1.095.629,00** pesos mcte, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados. causados hasta el momento del diligenciamiento del pagaré.
12. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida sin incurrir en el delito de Usura, desde el 9 de Octubre de 2021 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Por la obligación No.(s) 5434481002110150.

13. Por la suma de **\$8.421.756,00** pesos mcte, por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
14. Por la suma de **\$1.126.526,00** pesos mcte, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados causados hasta el momento del diligenciamiento del pagaré.

15. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida sin incurrir en el delito de Usura, desde el 9 de Octubre de 2021 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Por la obligación No.(s) 922822042.

16. Por la suma de **\$15.529.497,25** pesos mcte, por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
17. Por la suma de **\$3.127.323,14** pesos mcte, causados hasta el momento del diligenciamiento del pagaré, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.
18. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida sin incurrir en el delito de Usura, desde el 9 de Octubre de 2021 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

Teniendo en cuenta lo presupuestado en el artículo 108 Ejusdem, este Despacho decreta el emplazamiento de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HEDILBERTO SANCHEZ SARMIENTO (Q.E.P.D)**, que se crean con algún derecho sobre el bien objeto de pertenencia. Para tal efecto, proceda la secretaría conforme el artículo 10 y ss del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-171

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 34 Hoy 11 de
marzo de 2022
El Secretario

FLOR ALBA ROMERO

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e32d67ffc9d942e28d07f00e0d2be3dc8cd46e534cf6c0f8f373546af27656**

Documento generado en 10/03/2022 10:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>